



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente;

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la Ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al por-

tador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina al art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitacion ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las

provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la can-

tidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes; admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el pre-

cio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 42. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el 4.º en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 43. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 44. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que las personas que deseen presentar proposiciones para la adquisicion de los billetes hipotecarios de que trata el preinserto Real decreto lo verifiquen con arreglo á las disposiciones contenidas en el mismo, en el Gobierno de provincia; advirtiéndole que el dia 4 del próximo Mayo y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia la reunion de que trata el artículo 7.º de dicho Real decreto, á fin de dar lectura á las proposiciones que se hayan presentado y cumplir con las demas prescripciones contenidas en el mismo.

Zaragoza 26 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vn., nominales en billetes hipotecarios de á dos mil rs. vn. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de..... reales y..... céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Circular.

Próxima ya la época en que ha de tener principio el ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico de 1865 á 66, y con el fin de que los pueblos conozcan con tiempo las cantidades con que han de contribuir para el socorro de los presos pobres de los partidos de esta provincia durante dicho período, he creido conveniente escitar el celo de los Sres. Alcaldes que están encargados de formar por este concepto los suyos respectivos, prometiéndome que se apresurarán á cumplir con este servicio, remitiéndolos á este Gobierno para su exámen y aprobacion hasta el dia 30 de Mayo próximo, evitándome asi el disgusto de hacer nuevos recuerdos.

Zaragoza 26 de Abril de 1865.—El Gobernador, Pablo de Castro.

Circular.

El Excm. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 8 de Setiembre del año último, me traslada la Real órden comunicada por el Ministerio de Fomento en 1.º de dicho mes, que á la letra dice:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente intruido en virtud de lo espuesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razon en el registro público de la misma, diferentes escrituras de Sociedad que, con el carácter de mercantiles ordinarias, envuelven un objeto propio de aquellas que están sujetas á una legislacion especial:

Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referente á este asunto:

Vista la elevada al Ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo:

Vista la Real órden de 25 de Junio del año próximo pasado, espedida por aquel Ministerio, remitiendo

copia del informe emitido por dicha seccion, á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponian:

Vista la Real órden de 4.º de Agosto siguiente por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y en Seccion de Gobernacion y Fomento, y que en el caso que existiera igual conformidad por su parte esperaba se le remitiese una nota de las Sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debian depender de este Ministerio:

Vista la Real órden de 4 de Setiembre expedida por el de la Gobernacion, en que de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razon en los registros públicos de las provincias las escrituras de Sociedades que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las Sociedades anómalas é irregulares que sin Real autorizacion, funcionáren bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislacion especial:

Considerando que el Gobierno tiene la obligacion de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que ni en el Código de Comercio, ni en las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razon los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razon en el registro público de las mismas las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido disponer:

4.º Que por ahora y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razon en los registros publicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toleren que fijen ni repartan prospectos las que teniendo el carácter de mútuas no obtengan previamente Real autorizacion para constituirse:

2.º Que se prevenga á los espresados funcionarios, que en lo sucesivo oigan la opinion de los Tribunales especiales de Comercio ó de los jueces de 1.º instancia que hagan sus veces donde aquellos no existan, antes de acordar la toma de razon de las escrituras de comercio que se presenten, á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorizacion prévia:

Y 3.º Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las Sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislacion especial, y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen:

Primero. Copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar.

Segundo. Dos ejemplares impresos de los Estatutos y Reglamentos por que se rijan.

Y Tercero. Copia autorizada del balance, inventario, ó estado de situacion últimamente formado por las Administraciones de las compañías con espresion de si han sido aprobados por la Junta general de asociados ó imponentes, y remision en este caso de otra copia, tambien autorizada, del acta de la misma.

Al remitir los Gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situacion de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, espresando si estas han sido autorizadas. en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la órden en virtud de la cual funcionen ó existan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á las Sociedades comprendidas en el Párrafo 3.º de la trascrita Real órden, que en el término de 15 dias, presenten en este Gobierno los documentos que se exigen. Zaragoza 27 de Abril de 1865. Pablo de Castro.

Circular.

Habiéndose fugado de la casa paterna Guillermo Lasheras, natural de Albeta, de las señas que á continuacion se insertan, he resuelto encargar á los Sres. Alcaldes Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, y si fuere habido, lo remitan con la debida seguridad á disposicion del Alcalde del referido pueblo de Albeta,

que lo reclama, dándome conocimiento de haberlo así verificado para que conste en su expediente.

Zaragoza 27 de Abril de 1865.
—Pablo de Castro.

Señas del reclamado.

22 años de edad, estatura pequeña, pelo negro, ojos azules y un poco atravesada la vista; color bajo. Viste pañuelo en la cabeza azul, chaqueta negra de alepin, calzones negros de mahon, faja morada, medias azules y alpargatas.

Circular.

El Ilmo. Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 19 del actual lo siguiente: «Segun Real orden transcrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitivamente en el ejército, el teniente del regimiento infantería de Leon número 38 D. Juan Martinez y Jover. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.
Zaragoza 25 de Abril de 1865.—
Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 21 de Mayo, y hora de las 11 de su mañana se celebrará 3.ª subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos del pueblo de Bordalba, á las cuales se les rebaja la quinta parte de la cantidad en que se anunciaron en la primera subasta y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª El remate se verificará en el espresado dia y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de dichos pueblos, el Procurador Sindico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.ª Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4.ª El arrendatario de una ó

mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto del corriente año, y finarán en igual dia del de 1868.

7.ª En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10.ª No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.ª En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13.ª Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Bordalba.

1. Campo seco en los términos de dicho pueblo, procedente del curato del mismo partida de Pozo Concejó, de 2 medias tierra, que lleba en arriendo Tomás Cardós, tipo 93 reales anuales.

2. Otro id. en id. de id., en la Cañada, de 5 medias que id. Mariano Gregorio, tipo 128 rs. anuales.

3. Otro id. en id. de id., en Cañadas, de 5 medias, que id. Salvador Esteras, tipo 128 rs. anuales.

4. Otro id. en id. de id. en Fuente Royo, de 5 medias tierra, que id. Mariano Gregorio, tipo 136 rs. anuales.

5. Otro id. en id. de id., tambien en Fuente Royo, de 9 medias que id. Tomás Cardós, tipo 88 rs. anuales.

6. Otro id. en id. de id., en Talanquera, de 20 medias que id. el mismo Cardós, tipo 168 rs. anuales.

7. Otro id. en id. de id., en Buitorra, de 9 medias tierra, que id. el referido Cardós, tipo 104 rs. anuales.

8. Otro id. en id. de id., tambien en Buitorra, de 4 medias, que id. el espresado Cardós, tipo 19 rs. anuales.

9. Otro id. en id. de id., en la Nava, de 20 medias tierra las 16 incultas, que id. Mariano Gregorio, tipo 168 rs. anuales.

10. Otro id. en id. de id. en Carradesa, de 10 medias que id. Tomás Cardós, tipo 117 rs. anuales.

11. Otro id. en id. de id. en la misma partida, de 5 medias tierra, que id. el dicho Cardós, tipo 29 reales anuales.

12. Otro id. en id. de id. en Santa María, de 12 medias que id. Salvador Esteras, tipo 208 rs. anuales.

13. Otro id. en id. de id., en Royo madera, de 4 medias que id. Simon Esteras, tipo 90 rs. anuales.

14. Otro id. en id. de id., en la misma partida, de 6 medias que id. José Marco, tipo 88 rs. anuales.

15. Otro id. en id. de id. en Tormo, de 9 medias, que id. Mariano Gregorio, tipo 112 rs. anuales.

16. Otro id. en id. de id., en Cabezo Garay, de 16 medias que id. Tomás Cardós, tipo 64 rs. anuales.

17. Otro id. en id. de id., en dicha partida de 16 medias, que id. Faustino Alonso, tipo 128 rs. anuales.

18. Otro id. en id. de id. en la misma partida, de 16 medias que id. Mariano Mañes, tipo 168 rs. anuales.

19. Otro id. en id. de id. en Cañada del Señor, de 6 medias que id. Juan Gregorio, tipo 34 rs. anuales.

20. Otro id. en id. de id. en Tras los Santos, de 6 medias que id. Tomás Cardós, tipo 16 rs. anuales.

21. Otro id. en id. de id. en la Virgen, de 4 medias tierra, que id. Mariano Mañes, tipo 34 rs. anuales.

22. Otro id. en id. de id. en la senda del Molino, de 5 medias que id. Aniceto Moreno, tipo 56 rs. anuales.

23. Otro id. en id. de id. en dicha senda, de 10 medias tierra, que id. Tomás Cardós, tipo 156 rs. anuales.

24. Otro id. en id. de id. en cara Monteagudo, de 16 medias que id. Mariano Mañes, tipo 64 rs. anuales.

25. Otro id. en id. de id. en dicha partida, de 10 medias, que id. Aniceto Moreno, tipo 56 rs. anuales.

26. Otro id. en id. de id. en la propia partida, de 4 medias, que id. Tomás Cardós, tipo 32 rs. anuales.

27. Otro id. en id. de id. en Cara Monreal, de 16 medias que id. Carlos Esteras, tipo 15 rs. anuales.

28. Otro id. en id. de id. en Cañada de Juan Marte, de 6 medias que id. Mariano Gregorio, tipo 65 reales anuales.

29. Otro id. en id. de id. en Cañada de las Heras, de 6 medias, que id.

Tomás Cardós, tipo 16 rs. id.

30. Otro id. en id. de id. en Lamata, de 6 medias que id. el mismo Tomás Cardós, tipo 12 rs. anuales.

31. Otro id. en id. de id. en Carbonera, de 6 medias tierra, que id. el mismo Cardós, tipo 32 rs. anuales.

32. Otro id. en id. de id. en la Hoya, de 3 medias, que id. Aniceto Moreno, tipo 40 rs. anuales.

33. Otro id. en id. de id. en dicha partida, de 3 medias que id. el propio Moreno, tipo 51 rs. anuales.

34. Otro id. en id. de id. en Carra Cetina, de 6 medias que id. Mariano Gregorio, tipo 160 rs. anuales.

35. Otro id. en id. de id. en Orcajo, de 4 medias, que id. Mariano Gregorio, tipo 104 rs. anuales.

36. Otro id. en id. de id. en Margelina, de 6 medias, que id. el mismo Gregorio, tipo 128 rs. anuales.

37. Otro id. en id. de id. en camino de Cetina, de 5 medias, que id. el referido Gregorio, tipo 24 reales anuales.

38. Otro id. en id. de id. en Castillos, de 8 medias, que id. Aniceto Moreno, tipo 89 rs. anuales.

39. Otro id. en id. de id. en Royo de 4 medias, que id. Tomás Cardós, tipo 10 rs. anuales.

40. Otro id. en id. de id. en calle del Pozo, de una media que id. el mismo Cardós, tipo 80 rs. anuales.

41. Otro id. en id. de id. en calle de los muertos, de 1/4 media, que id. el espresado Cardós, tipo 40 rs. anuales.

42. Otro id. en id. de id. en calle del Santo, de 1 media, que id. el referido Cardós, tipo 67 rs. anuales.

43. Otro id. en id. de id. en Santa María de la Cama, de 24 medias, que id. el mismo Cardós, tipo 289 reales anuales.

Zaragoza 29 de Abril de 1865.—El Administrador, Juan F. San Juan.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 6 del actual me remite el siguiente anuncio.

Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Preliminares clínicos y clínica médica, que corresponde proveer por concurso.

Los catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instruccion pública, presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicacion del referido anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 20 de Abril de 1865.—
El Rector, Pablo Gonzalez Huelva.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE ZARAGOZA.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia y Geografía del Instituto de Tudela.

Por el presente edicto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 se cita y emplaza á los Ss. D. Florencio Osete y D. Gregorio Martinez únicos opositores á dicha cátedra y cuyos discursos han sido aprobados por este tribunal, para que en el día 10 de Mayo próximo y hora de las cinco de la tarde se presenten en el salon de actos de esta Universidad á fin de proceder á lo que dispone el art. 19 del citado Reglamento. Zaragoza 22 de Abril de 1865.—Dr. José Puente y Villanúa, presidente.—El secretario del tribunal, Dr. Mariano Viscasillas.

D. Esteban Lopez Ezquerria, Licenciado en jurisprudencia, primer suplente del Juzgado de Paz de esta villa de Egea, ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Mediante el presente edicto se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Pedro Rived y Antolin y Antonia Compaired y Ripalda cónyuges vecinos que fueron de esta villa, para que en el término de 30 dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues así lo acordé en auto del día de ayer á petición de Francisco Rived, Valentin Urzauqui y María Concepcion Rived cónyuges: Leoncio Puyod y María Oliva Rived cónyuges tambien, Gregorio, Melchor y Carmen Generosa Rived hijos de los finados.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 14 de Abril de 1865.—Esteban Lopez Ezquerria.—Por su mandado, José Marzo.

TERCER EDICTO.

Habiendose ausentado de esta Plaza el soldado de la 4.ª compañía del 2.º batallon del regimiento infantería de Navarra número 25 Pedro Fernandez Palacios, natural de Rincon de Soto, provincia de Logroño, acusado de desercion en la noche del 20 de Febrero último, con robo de un revólver y dos cachorrillos

propiedad del amo á quien servia de asistente, y á quien por dichos motivos estoy sumariando, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Pedro Fernandez Palacios, señalándole el cuartel de Convalecientes de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 dias que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y robo mencionados, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. (Q. D. G.) Fíjese y póngase este edicto para que llegue á noticia de todos.

Zaragoza 24 Abril de 1865. Fiscal, Blas Hernandez y Fernandez.—Por su mandado.—El Escribano de la causa, Miguel Uson.

Autorizado el Ayuntamiento de la villa de Torres de Berrellen para la rectificacion del amillaramiento de su riqueza, se hace saber á los contribuyentes de la misma, que hasta el día 10 del próximo mes de Mayo, presenten en la Secretaría Municipal de dicha villa relaciones de las fincas que posean en sus términos, en la forma que disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no verificándolo en el mencionado plazo sufrirán las consecuencias de su morosidad.

El Ayuntamiento de Morata de Gíloca ha señalado los ocho primeros dias del mes de Mayo para presentar en la Secretaría del mismo, las escrituras de traslacion de dominio de las fincas compradas para la rectificacion de la riqueza, con el fin de preparar los trabajos preliminares para el reparto de contribucion; finado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion.

Los pastos de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza en dicho monte se arriendan por un año ó in-

vernada desde primero de noviembre próximo al tres de mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el día 10 del inmediato mes de Mayo á las 11 de su mañana en la administracion general del Condado en Zaragoza sita en la calle del Coso núm. 56 entresuelo de la derecha, ó en la de la villa de Sástago, ó en Madrid en la notaría de D. Mariano Garcia Sancho calle de Felipe III núm. 8 (antes de Boteros) cuarto segundo, en cuyo día y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en las mismas está de manifiesto, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del postor mas ventajoso.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros Mútuos SOBRE LA VIDA.

Siendo de la mayor importancia para los Sres. imponentes las revistas publicadas con fecha 15 y 31 de Marzo último, y enviada á todos los de la Sociedad, se hace saber á los que no la hubieren recibido, que en poder de los Sres. representantes se hallan ejemplares que tienen á disposicion de todo el que los reclame.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en las dos subastas que se intentaron en los dias 17 y 20 del presente mes el arriendo de la carnicería de la villa de Fuentes de Ebro con sus yerbas; el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto el proceder á otra nueva el 30 del actual y 3 de Mayo próximo, habiendo modificado el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaria.

Los licitadores que quieran tomar parte en dicho arriendo, podrán presentarse en la sala consistorial á las once de la mañana de los dias espresados.

El día 4 de Mayo próximo á las nueve de la mañana se arrendarán á pública subasta en el lugar de Alfamen y granero de la administracion del Excmo. señor Marques de Camarasa, diferentes cuartos de yerbas que posee S. E. y sus Sres. hermanos en los términos de dicho pueblo y los de Muel con los pactos y condiciones que se leerán en el acto, y á seguida los sirles ó estiercoles de sus corrales.

LA PENINSULAR.

Compañía autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Director general, el Excmo señor D. Pascual Madoz.—Capital suscrito en fin de Mayo, reales 487.984,680.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta á voluntad son, sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. De ambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compañía construya de nueva planta y enagena con buen éxito á pagar á los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con debble garantía cuando menos, recomienda á *La Peninsular*, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

D. Felipe Juste, su representante en Zaragoza, calle de Broil núm. 4.º facilita prospectos é informas de todo.

El día 8 de Mayo próximo á hora de las diez de su maña, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de ocho campos, una posada, un castillo y las yerbas de las dehesas alta y baja, sitas en Lazaida, de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en Sástago en la Administracion de S. E. á cargo de D. Manuel Torres, desde el día 4.º de dicho mes, hasta el día de la subasta.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta los modelos siguientes:

Repartos de territorial y consumos.

Matrículas de subsidio con sus altas y -bajas.

Talones de territorial, subsidio y consumos.

Como igualmente pólizas de todas clases.

Todo con arreglo á los modelos decimales, de escudos, décimas, centésimas y milésimas de escudo, reformados últimamente por la Administracion de Hacienda, y que deben regir en este año.